



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial
de Economía

Dirección General
de Política de Promoción
de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

Lima, 21 de noviembre de 2023

OFICIO N° 037-2023-EF/68.02

Señor
JUAN DEL CARMEN HARO MUÑOZ
Gerente de Control Megaproyectos
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Jr. Coronel Camilo Carrillo N°114 - Jesús María, Lima
Presente. -

Asunto: Consulta técnico normativa en materia de Asociaciones Público Privadas

Referencias: Oficio N° 000114-2023-CG/GCMEGA (HR N° 186377-2023)

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual su Despacho formula consulta a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la absolución de una consulta técnico normativa respecto de la emisión del Informe Previo en el caso de una Iniciativa Privada Autofinanciada que no tiene cofinanciamiento ni contempla el otorgamiento de garantías a favor del privado (garantías financieras y no financieras).

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente documento el Informe N° 224-2023-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, que el suscripto hace suyo en toda su extensión.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director

Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

INFORME N° 224-2023-EF/68.02

Para: Señor
ERNESTO LÓPEZ MAREOVICH
Director
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto: Consulta técnico normativa en materia de Asociaciones Público Privadas

Referencia: Oficio N° 000114-2023-CG/GCMEGA (HR N° 186377-2023)

Fecha: Lima, 21 de noviembre de 2023

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Gerente de Control de Megaproyectos de la Contraloría General de la República (en adelante, la Contraloría General de la República) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada (DGPIP) del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF) emitir opinión en materia de Asociaciones Público Privadas (APP), respecto de la emisión del Informe Previo en el caso de una Iniciativa Privada Autofinanciada que no tiene cofinanciamiento ni contempla el otorgamiento de garantías a favor del privado (garantías financieras y no financieras).

Al respecto, en el marco de competencias de esta Dirección General contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas¹, se emite el presente informe.

I. ANTECEDENTE

1.1. Mediante el documento de la referencia, que adjuntó el Anexo “Consulta con el sustento técnico legal correspondiente”, la Contraloría General de la República solicitó a esta Dirección General emitir opinión en materia de APP, respecto de la emisión del Informe Previo en el caso de una Iniciativa Privada Autofinanciada que no tiene cofinanciamiento ni contempla el otorgamiento de garantías a favor del privado (garantías financieras y no financieras).

¹ Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

II. ANÁLISIS

A. SOBRE LAS COMPETENCIAS DE LA DGPIP

- 2.1. De acuerdo con lo señalado en el artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIP es el órgano de línea, que interviene principalmente: i) como ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP) y ii) como encargado de emitir opinión sobre los proyectos de APP, de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente, y emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos. Asimismo, respecto del mecanismo de Obras por Impuestos (Oxi), establece los lineamientos y formatos, realiza el seguimiento de todas las fases de los proyectos, y emite opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de Oxi.
- 2.2. Por su parte, el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos² y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF³, señala las competencias del MEF en materia de APP.
- 2.3. En ese sentido, cabe señalar que la opinión de la DGPIP en el presente informe se ciñe estrictamente a las materias de su competencia.

B. SOBRE LA OPINIÓN DE LA DGPIP

- 2.4. El párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, establece que la DGPIP es el ente rector del SNPIP, teniendo entre sus funciones establecer los lineamientos de promoción y desarrollo de la inversión privada en APP y en Proyectos en Activos (PA), y emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, en relación con los temas de su competencia, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 195-2023-EF.

³ El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, fue modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF y el Decreto Supremo N° 182-2023-EF.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

2.5. En línea con ello, mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01⁴ se aprobaron los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de APP y PA, precisándose en los numerales 2.1 y 2.2 de su artículo 2 que las consultas que se formulen ante la DGPPiP, en el marco de su función interpretativa, deben cumplir los siguientes criterios generales:

- Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y PA y, en este sentido, referirse a temas generales sin hacer referencia a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos. Por tanto, las consultas no pueden versar sobre la interpretación de contratos de APP o PA.
- Adjuntar los respectivos informes técnico y legal, de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance de un determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.

2.6. Cabe agregar que, en línea con lo señalado en el numeral 2.4 de la citada Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01, las opiniones que se emitan en el marco de la facultad de interpretación de la normativa del SNPIP a cargo de la DGPPiP, no resuelven conflictos competenciales entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni se revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

2.7. Por lo expuesto, las consultas técnico normativas formuladas a la DGPPiP como ente rector del SNPIP, no pueden referirse a asuntos, casos, proyectos o contratos de APP específicos, deben presentarse debidamente sustentadas y precisar claramente la posición del área consultante.

2.8. Asimismo, las opiniones que se emitan en ejercicio de la función interpretativa de la DGPPiP de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos ni resuelven conflictos competenciales entre dos o más entidades de la Administración Pública; dado que ello excedería las funciones de la DGPPiP; así como tampoco convalidan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las Partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.

⁴ De acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, los lineamientos del SNPIP mantienen su vigencia hasta que éstos sean modificados o sustituidos por norma posterior, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

2.9. Cabe precisar que, de acuerdo con los artículos 39, 40, 42, 43, 44, 57 y 58 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, el MEF –a través de sus órganos técnicos, incluyendo a la DGPIP– tiene facultad para opinar en el marco de sus competencias, únicamente respecto a determinados hitos de los proyectos de APP, según la fase en la que se encuentren los proyectos. Dichas opiniones son las siguientes:

- El Informe Multianual de Inversiones en APP (fase de planeamiento y programación);
- El Informe de Evaluación de proyectos de APP, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP) respectivo (fase de formulación);
- La Versión Inicial del contrato de APP (fase de estructuración);
- La Versión Final del contrato de APP (fase de transacción);
- La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciados (fase de ejecución contractual); y,
- Las modificaciones contractuales a los contratos de APP que involucren materias de competencia del MEF (fase de ejecución contractual).

2.1. Como puede apreciarse, el MEF –a través de la DGPIP– ejerce sus competencias como ente rector del SNPIP en materia de APP y PA, y emite opinión –a través de sus órganos técnicos– a determinados hitos de los proyectos de APP, no teniendo competencias para administrar, gestionar, modificar u opinar sobre la ejecución de los contratos de APP, siendo la entidad responsable de dichas funciones el Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad habilitada mediante ley expresa, titular del proyecto de inversión conforme a lo dispuesto en los numerales 6, 7 y 8 del párrafo 6.1 del artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362⁵.

⁵ TUO del Decreto Legislativo N° 1362

“Artículo 6. Entidades públicas titulares de proyectos”

6.1 El Ministerio, Gobierno Regional, Gobierno Local u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, asume la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y ejerce las siguientes funciones:

(...)

- Gestionar y administrar los contratos derivados de las modalidades reguladas en el presente Decreto Legislativo, y cumplir las obligaciones contractuales a su cargo.
- Hacer efectivas las penalidades por incumplimiento del contrato, salvo que dicha función haya sido asignada o delegada al organismo regulador respectivo.
- Acordar la modificación de los contratos, conforme a las condiciones que establezca el presente Decreto Legislativo y su Reglamento (...)".





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

C. SOBRE LA CONSULTA FORMULADA POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

2.10. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante el documento de la referencia, la Contraloría General de la República solicitó a esta Dirección General emitir opinión en materia de APP, respecto de la emisión del Informe Previo en el caso de una Iniciativa Privada Autofinanciada que no tiene cofinanciamiento ni contempla el otorgamiento de garantías a favor del privado (garantías financieras y no financieras).

2.11. Asimismo, el Anexo adjunto al documento de la referencia denominado “Consulta con el sustento técnico legal correspondiente” menciona lo siguiente:

“(…)

1. *De lo indicado en el Informe N° 088-2023-EF/68.03 de 27 de setiembre de 2023 (en adelante, Informe MEF) respecto de la Versión Inicial del Contrato de Concesión del proyecto “Nuevo Terminal Portuario San Juan de Marcona” (en adelante, VIC TP Marcona), se desprende que PROINVERSIÓN debe recabar el Informe Previo de esta EFS respecto de un proyecto que corresponde a una IPA que no contempla cofinanciamiento ni garantías a favor del privado.*

2. *En efecto, en el Informe MEF, se señala específicamente lo siguiente:*

“En la sección 0. Resumen Ejecutivo del IEI del Proyecto, PROINVERSIÓN señala que, en el marco de las opiniones e informes a la VIC que debe solicitar el OPIP, no se requiere solicitar el Informe Previo no vinculante de la Contraloría General de la República (CGR), a que se refiere el numeral 4 del párrafo 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley, en la medida que el Proyecto TP Marcona no compromete el crédito o capacidad financiera del Estado durante la vigencia del Contrato de Concesión.

Sobre el particular, cabe remarcar que, según el párrafo 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley, el OPIP es el responsable de recabar, sin excepción y bajo responsabilidad, las opiniones e informes sobre la VIC, entre las que se encuentra el Informe Previo de la CGR.

En particular, el párrafo 44.5 del artículo 44 del TUO de la Ley dispone que, para el caso de las iniciativas privadas, el Informe Previo de la CGR se emite respecto a la VIC, previa a la Declaratoria de Interés. Asimismo, el párrafo 55.6 del artículo 55 del Reglamento indica que se requiere el Informe Previo de la CGR para las VIC de iniciativas privadas. Lo anterior, considerando la posibilidad de que, ante la no existencia de terceros interesados, se proceda con la adjudicación directa en favor del proponente de la iniciativa privada, con el texto contractual de la VIC que pasaría a ser VFC”. (Resaltado agregado)





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

3. De lo indicado en el Informe MEF, se advierte que **el Organismo Promotor de la Inversión Privada (OPIP), en este caso PROINVERSIÓN, es responsable de recabar sin excepción el Informe Previo de esta Entidad Fiscalizadora Superior (en adelante, EFS) sobre la VIC TP Marcona**, esto sin perjuicio que, de acuerdo a lo analizado en el referido informe, **el Proyecto no requiere de cofinanciamiento por parte del Estado**. Cabe indicar además que, en el ítem 2 del numeral 5.3 del Informe MEF sobre la existencia de garantías financieras y no financieras, se señala que **este proyecto no contempla el otorgamiento de garantías financieras ni de garantías no financieras de conformidad con lo indicado en el Informe de Evaluación Integrado del IPA**.

(...)"

[Énfasis agregado]

2.12. Adicionalmente, el referido Anexo concluye lo siguiente:

“(...) Teniendo en cuenta lo expuesto y dado que **el MEF ha señalado que PROINVERSIÓN debe recabar el Informe Previo de esta EFS en Iniciativas Privadas Autosostenibles que no cuentan con cofinanciamiento ni garantías financieras y no financieras**, es necesario consultar al ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, **cuál sería el alcance del Informe Previo de esta EFS en tales casos**. Ello sin perjuicio que **esta EFS pueda efectuar otras modalidades de intervención (control) distintas a la emisión de un Informe Previo, en el marco de sus respectivas competencias**.”

[Énfasis agregado]

2.13. De la revisión de los términos de la Consulta planteada, así como del documento de sustento alcanzado, se ha podido verificar que se hace referencia a aspectos concretos que, hipotéticos o no, contienen referencias a supuestos específicos **como el caso de la Versión Inicial de Contrato de la Iniciativa Privada Autofinanciada Terminal Portuario Marcona, así como las opiniones y evaluación realizada por Proinversión a dicho proyecto**.

2.14. Por lo expuesto, la consulta formulada por la Contraloría General de la República no se adecúa a lo establecido en los Criterios Generales antes citados, que disponen que la interpretación de las normas del SNPIP **deben estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de una norma del SNPIP en materia de APP y PA, así como referirse únicamente a asuntos generales, sin hacer alusión a casos, proyectos, cláusulas o contratos específicos**.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

2.15. Sin perjuicio de lo antes mencionado y, en atención al Principio de Colaboración entre entidades⁶, se procede a emitir el presente informe en el marco de la función de interpretación normativa regulada en el párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362. Así, como se mencionó anteriormente, el presente informe no constituye criterio interpretativo de las disposiciones contractuales o supuestos específicos o casos concretos, sea de proyectos en evaluación o con contratos suscritos, correspondiendo a las entidades competentes la interpretación de sus alcances⁷.

D. SOBRE LA EMISIÓN DE OPINIONES PREVIAS E INFORME PREVIO A LAS VERSIONES INICIALES DE CONTRATO DURANTE LA FASE DE ESTRUCTURACIÓN EN LAS INICIATIVAS ESTATALES

❖ **Iniciativas Estatales en general**

2.16. Como punto de partida, es importante precisar que el artículo 6 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 señala que las entidades públicas titulares de proyectos (EPTP) son los Ministerios, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales u otra entidad pública habilitada mediante ley expresa, los cuales asumen la titularidad del proyecto a desarrollarse mediante la modalidad de APP y otras modalidades que regule el marco normativo del SNPIP.

2.17. Asimismo, el párrafo 8.1 del artículo 8 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 dispone que los Organismos Promotores de la Inversión Privada (OPIP) se encargan de diseñar, conducir y concluir el Proceso de Promoción⁸ de la inversión privada mediante las modalidades de APP y de PA, bajo el ámbito de su competencia⁹. Asimismo, cabe precisar que los OPIP son responsables de los documentos técnicos y las opiniones que emiten, así como por sus respectivos sustentos.

⁶ Regulado en los artículos 87 al 90 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Al respecto, es relevante precisar que, cualquier referencia y/o mención al Decreto Legislativo N° 1362 debe realizarse al TUO del referido Decreto Legislativo. En razón a ello, sin perjuicio de que las Consultas remitidas a la DGPIP hagan mención a la numeración de los artículos del Decreto Legislativo N° 1362, el presente informe hace referencia a la numeración recogida en el TUO de la citada Ley.

⁸ Según el numeral 17 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, el Proceso de Promoción comprende los actos realizados durante las fases de Estructuración y Transacción. Es decir, inicia luego de producida la incorporación del proyecto al Proceso de Promoción de la inversión privada y culmina con la suscripción del Contrato; sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en el citado Reglamento.

⁹ Cabe señalar que, en el caso del Gobierno Nacional, el Organismo Promotor de la Inversión Privada es PROINVERSIÓN o los Ministerios, a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada, en función a los criterios establecidos en el Reglamento.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"**

2.18. En ese sentido, durante el Proceso de Promoción, comprendido por las fases de Estructuración y Transacción, el OPIP es el **responsable** del adecuado diseño y sustento del respectivo Contrato de APP, así como **de recabar las opiniones e Informes previos** regulados en el artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

2.19. Para ello, resulta pertinente señalar que, durante la fase de Estructuración, el OPIP elabora la Versión Inicial del Contrato (VIC), la cual culmina con su publicación¹⁰. Posteriormente, durante la fase de Transacción, el OPIP elabora la Versión Final del Contrato (VFC), la cual culmina con la suscripción del mismo. **En ambos casos el OPIP, sin excepción y bajo responsabilidad, debe recabar las opiniones e Informe Previo** regulados en el artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y artículo 55 del Reglamento, según corresponda.

2.20. En específico, la normativa del SNPIP establece los requisitos que el OPIP debe observar para la solicitud de opiniones e Informe Previo de la Contraloría General de la República correspondientes a la VIC y a la VFC durante las fases de Estructuración y Transacción, respectivamente. De este modo, el OPIP deberá remitir conjuntamente con la versión de contrato respectiva, lo siguiente:

- **Durante la fase de Estructuración:** i) el Informe de Evaluación Integrado, y ii) el modelo económico financiero que sustente el esquema de financiamiento y pagos del proyecto¹¹.
- **Durante la fase de Transacción:** la actualización de la información presentada durante la fase de Estructuración; es decir, el Informe de Evaluación Integrado como el modelo económico financiero que sustente el esquema de financiamiento y pagos del proyecto¹².

¹⁰ Según lo dispuesto por el artículo 36 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

¹¹ **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362**

"Artículo 50. Requisitos para la solicitud de opiniones a la Versión Inicial del Contrato

En la fase de Estructuración, el OPIP, elabora la VIC y solicita las opiniones señaladas en el artículo 51. Para ello, **el OPIP remite, conjuntamente con la VIC, la siguiente información:**

1. El IEI.
2. El modelo económico financiero que sustente el esquema de financiamiento y pagos del proyecto."

¹² **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362**

"Artículo 53. Fase de Transacción

En la fase de Transacción, el OPIP, elabora la VFC y solicita las opiniones e informe señaladas en el artículo 55. Para ello, **el OPIP remite, conjuntamente con la VFC la actualización de la información a la que se refiere el artículo 50".**





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

2.21. En línea con lo señalado, con relación a las opiniones e Informe Previo durante las fases de Estructuración y Transacción, el artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y el artículo 55 del Reglamento indican que el OPIP, sin excepción y bajo responsabilidad, debe requerir y recabar las opiniones e informe sobre la VIC y la VFC, respectivamente, según lo siguiente:

- i) La opinión favorable de la EPTP, la cual versa sobre aspectos técnicos del diseño del proyecto que puedan generar obligaciones y responsabilidades contractuales a su cargo, incluyendo la verificación del cumplimiento de las normas del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, según corresponda,
- ii) La opinión no vinculante del organismo regulador, exclusivamente sobre las materias de sus competencias, de corresponder,
- iii) La opinión previa favorable del MEF, la cual comprende las materias de competencia reguladas en el párrafo 5.6 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, con excepción de la evaluación de los criterios de elegibilidad¹³; y,
- iv) El Informe Previo no vinculante de la CGR, el cual se solicita en la oportunidad y sobre las materias reguladas en el párrafo 55.6 del artículo 55 del Reglamento¹⁴.

2.22. En ese sentido, tal como se ha expuesto, se puede apreciar que la normativa del SNIP ha previsto los requisitos y reglas aplicables para la elaboración de la VIC –durante la fase de Estructuración– y la VFC –durante la fase de Transacción–, lo cual comprende sus respectivos sustentos (Informe de Evaluación Integrado y

¹³ Sobre el particular, el Ministerio de Economía y Finanzas emite opiniones previas a la VIC y VFC en el marco de sus competencias, exclusivamente sobre las siguientes materias:

1. Clasificación del proyecto como Asociación Público Privada.
2. Equilibrio económico financiero.
3. Capacidad presupuestal del Estado para el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato.
4. Compromisos firmes y contingentes explícitos.
5. Garantías financieras y no financieras.
6. Cumplimiento de reglas fiscales.
7. Impacto en la competencia y desempeño del mercado en el que se desarrolle el proyecto.
8. Controversias en el marco del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión (SICRECI).
9. Consistencia con la normativa tributaria vigente.
10. Cumplimiento de la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en caso corresponda.

¹⁴ No se requiere Informe Previo de la Contraloría General de la República a la VIC, con excepción de las Iniciativas Privadas.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

modelo económico financiero), y la solicitud de opiniones e Informe Previo a las entidades públicas comprendidas en el artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 y el artículo 55 del Reglamento. Para mayor claridad, se considera el siguiente cuadro y secuencia:

Tabla 1: Opiniones e Informes solicitadas

en el desarrollo de proyectos APP

	Fase de Estructuración	Fase de Transacción
Opinión Previa de la EPTP	X	X
Opinión Previa del organismo regulador	X	X
Opinión Previa del MEF	X	X
Informe Previo de la CGR	-	X

2.23. Como puede verse, durante la **Fase de Estructuración** de las iniciativas estatales se solicitan todas las opiniones previas (EPTP, organismo regulador y MEF), mientras que durante la **Fase de Transacción** se solicitan las opiniones previas y, además, el Informe Previo de la CGR.

2.24. De lo antes señalado, es importante mencionar que, en todos los proyectos desarrollados bajo iniciativa estatal **será obligatoria la Fase de Transacción**, por lo que la norma asegura la oportunidad para que las entidades competentes (**incluyendo a la CGR**) **emitan por lo menos una opinión o Informe Previo a la aprobación de la VFC**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

E. SOBRE LA EMISIÓN DE OPINIONES PREVIAS E INFORME PREVIO A LAS VERSIONES INICIALES DE CONTRATO DURANTE LA FASE DE ESTRUCTURACIÓN EN LAS INICIATIVAS PRIVADAS

2.25. Como se sabe, las APP pueden ser originadas por iniciativas del sector público, a las cuales se les denomina Iniciativas Estatales; o por el sector privado, mediante **la presentación de Iniciativas Privadas**.

2.26. Así, el artículo 48 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 establece que las Iniciativas Privadas constituyen un mecanismo por el cual las personas jurídicas del sector privado, nacionales o extranjeras, los consorcios de estas últimas, o los consorcios de personas naturales con personas jurídicas del sector privado,

10 de 19





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

nacionales o extranjeras, presentan iniciativas para el desarrollo de proyectos bajo la modalidad de APP. Asimismo, las Iniciativas Privadas pueden ser autofinanciadas (Iniciativa Privada Autofinanciada o IPA) o cofinanciadas (Iniciativa Privada Cofinanciada o IPC).

2.27. Cabe precisar que, tratándose de las IPA de ámbito nacional y de las entidades públicas habilitadas mediante ley expresa, así como de las IPC de todos los niveles de gobierno, éstas se presentan ante Proinversión, que asume el rol de OPIP de las mismas.

2.28. Según lo establecido en el párrafo 48.5 del artículo 48 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, las Iniciativas Privadas tienen el carácter de peticiones de gracia a las que se refiere el artículo 112 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el sentido de que el derecho del proponente se agota con la presentación de la Iniciativa Privada y, por lo tanto, no existe posibilidad de cuestionamiento o impugnación del pronunciamiento en sede administrativa o judicial. Asimismo, las Iniciativas Privadas mantienen su carácter de petición de gracia hasta que se convoque el proceso de selección que corresponda o hasta la suscripción del contrato correspondiente, en caso de que se adjudique directamente por no presentarse terceros interesados.

2.29. Asimismo, los proyectos de APP, independientemente de su origen – que incluye a las Iniciativas Privadas- y clasificación, se desarrollan en las siguientes fases¹⁵: i) Planeamiento y Programación, ii) Formulación, iii) Estructuración, iv) Transacción, y v) Ejecución Contractual.

2.30. En particular, es pertinente señalar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 del Reglamento¹⁶, la fase de Estructuración de las Iniciativas Privadas

¹⁵ El detalle de las actividades de cada una de las fases consta en los Títulos IV al VI del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

¹⁶ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

“Artículo 86. Fase de Estructuración”

86.1 La fase de Estructuración comprende el diseño del proyecto como APP, incluida su estructuración económico financiera, el mecanismo de retribución en caso corresponda, Análisis de Riesgos del proyecto y el diseño de la VIC exclusivamente a cargo del OPIP, **sin perjuicio de las opiniones e informe previos señaladas en el artículo 55**, y procurando que los mecanismos de pagos estén vinculados a la prestación del servicio y/o disponibilidad de la infraestructura, para lo cual el OPIP realiza previamente una evaluación de alternativas de mecanismos de pago.

86.2 Para la solicitud de opiniones e informe previo referidos en el párrafo anterior, **el OPIP remite conjuntamente con la VIC la información a la que se refiere el artículo 50**.

86.3 Durante la fase de Estructuración el OPIP elabora el Contrato de acuerdo con lo señalado en el artículo 48. La presente disposición no limita o restringe las evaluaciones y/o coordinaciones que puedan realizarse durante esta fase con la participación del proponente.”





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

comprende el diseño del proyecto como APP, incluida su estructuración económico financiera, el mecanismo de retribución en caso corresponda, análisis de riesgos del proyecto y el diseño de la VIC exclusivamente a cargo del OPIP, **sin perjuicio de las opiniones e Informe Previo señaladas en el artículo 55 del Reglamento.**

- 2.31. Posteriormente, durante la fase de Transacción, se realiza la apertura al mercado del proyecto con la selección de la parte privada que desarrollará el proyecto tras la adjudicación de la buena pro, siendo que, en el caso de las Iniciativas Privadas, se puede efectuar mediante la adjudicación directa o mediante un proceso de selección.
- 2.32. En efecto, según lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento, si ningún tercero manifiesta su interés en la ejecución del proyecto, se procede a la adjudicación directa a favor del proponente de la Iniciativa Privada¹⁷. En consecuencia, **la VIC constituiría el contrato a ser suscrito por la EPTP y el adjudicatario, sin que se haya sometido al proceso de revisión y opiniones frente a una eventual VFC.**
- 2.33. Bajo dicho contexto, **podemos afirmar que la VIC en las Iniciativas Privadas, independientemente de su clasificación (autofinanciada o cofinanciada), ostentan una condición especial que exige el OPIP –como responsable del Proceso de Promoción– requiera y recabe, sin excepción y bajo responsabilidad, todas las opiniones e Informe Previo de CGR sobre la VIC durante la fase de Estructuración, las cuales deben encontrarse debidamente sustentadas y emitidas en el marco de sus respectivas competencias.**
- 2.34. Lo señalado en el párrafo anterior, tiene su correlato con la emisión del Informe Previo a cargo de la CGR, para lo cual se procede a desarrollar la siguiente sección del presente informe.

¹⁷ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

“Artículo 89. Adjudicación directa

- 89.1 Transcurrido el plazo de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de la publicación de la DI, sin que ningún tercero manifieste su interés en la ejecución del proyecto, **se procede a la adjudicación directa a favor del proponente de la IP.** La adjudicación directa es aprobada mediante acuerdo del órgano máximo del OPIP (...).

12 de 19





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

F. SOBRE EL INFORME PREVIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA A LAS VERSIONES INICIALES DE CONTRATO DURANTE LA FASE DE ESTRUCTURACIÓN EN LAS INICIATIVAS PRIVADAS

❖ **Respecto al Informe Previo de la Contraloría General de la República:**

2.35. Sobre el particular, es relevante destacar lo dispuesto por el artículo 10 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 el cual señala lo siguiente:

“Artículo 10. Contraloría General de la República”

10.1. *La Contraloría General de la República se rige según lo dispuesto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. En el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, tiene la función de emitir informe previo no vinculante a:*

1. Versión Inicial del Contrato, en el caso de iniciativas privadas.
2. Versión Final del Contrato.
3. Modificaciones contractuales, de corresponder.

10.2. *El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Versión Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho Informe Previo es no vinculante, sin perjuicio de control posterior y, en ningún caso, sustituye el criterio técnico del funcionario o las decisiones discrecionales adoptadas en el marco de lo señalado en el artículo 13 de la presente norma. La presente disposición resulta aplicable a los informes previos emitidos en el marco del artículo 58 de la presente norma.”*

[Énfasis agregado]

2.36. En línea con ello, los párrafos 44.4 y 44.5 del artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 disponen que:

“Artículo 44. Opiniones e informes previos en las fases de Estructuración y Transacción”

(...)

44.4 *El Informe Previo de la Contraloría General de la República respecto de la Versión Final del Contrato, se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.*





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

la República. Dicho Informe Previo es no vinculante, sin perjuicio de control posterior.

44.5 **Para el caso de iniciativas privadas, el Informe Previo de la Contraloría General de la República se emite respecto a la Versión Inicial del Contrato previa a la Declaratoria de Interés.** En caso se incorporen modificaciones a la Versión Inicial del Contrato contenida en la Declaratoria de Interés, se requerirá el Informe Previo de la Contraloría General de la República para la adjudicación.

(...).

[Énfasis agregado]

2.37. Del mismo modo, según el párrafo 55.1 del artículo 55 del Reglamento, el OPIP, sin excepción y bajo responsabilidad, recaba, entre otros, el **Informe previo no vinculante de la Contraloría General de la República**, el cual se solicita **en la oportunidad y sobre las materias reguladas en el párrafo 55.6 del artículo 55.**

2.38. En específico, el referido párrafo 55.6 del Reglamento señala lo siguiente:

“Artículo 55. Opiniones e informe previos en la fase de Transacción
(...)

55.6 **El informe previo de la Contraloría General de la República únicamente puede referirse a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado relacionados al cofinanciamiento o garantías del proyecto,** de conformidad con el literal I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. **Dicho informe previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior.** No se requiere informe previo de la Contraloría General de la República a la VIC, **con excepción de las IP**

(...).

[Énfasis agregado]

2.39. De lo antes señalado, corresponde destacar que la normativa del SNPIP estipula la oportunidad, naturaleza y alcance del Informe Previo de la Contraloría General de la República, tal como se desarrolla a continuación:

a. Oportunidad: ¿Cuándo se debe solicitar el Informe previo de CGR?

El Informe Previo de CGR tiene un carácter **obligatorio**, de modo que, en virtud de su naturaleza obligatoria o preceptiva, “*(...) la norma legal obliga a su emisión o petición y la autoridad correspondiente debe, necesariamente, recabar y recibir antes de decidir un procedimiento determinado sometido a*

14 de 19





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

*su conocimiento, aunque sin tener la obligación de conformarse con sus conclusiones y contenido*¹⁸.

En atención a ello, en el marco del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada, la Contraloría General de la República tiene la función de emitir Informe Previo no vinculante a:

- **Versión Inicial del Contrato, en el caso de iniciativas privadas.**
- Versión Final del Contrato.
- Modificaciones contractuales, de corresponder.

En ese sentido, **en el marco del SNPIP, el OPIP tiene el deber de recabar – sin excepción y bajo responsabilidad – el pronunciamiento de la Contraloría General de la República a través de su respectivo Informe Previo en las oportunidades antes mencionadas, es decir, la VIC, tratándose de Iniciativas Privadas, la VFC tratándose de Iniciativas Estatales; y, las modificaciones contractuales, de corresponder.**

La obligatoriedad de la solicitud del Informe Previo es independiente de la clasificación (cofinanciada o autofinanciada) así como de su origen (iniciativa estatal o iniciativa privada) del proyecto bajo análisis, dado que dichos aspectos tendrán incidencia en la determinación del alcance o contenido.

b. Naturaleza: ¿Qué efectos tiene el Informe Previo de CGR respecto a su vinculatoriedad?

El Informe Previo de CGR tiene un carácter **no vinculante**, es decir, comprende “(...) aquellos pronunciamientos en los que la autoridad no se encuentra sujeta a las conclusiones o recomendaciones contenidas en el informe que se solicitó; es decir, no condiciona la decisión de las instancias consultantes, quienes mantienen discrecionalidad para, bajo su responsabilidad, seguir o apartarse del parecer contenido en el informe con una motivación expresa y suficiente (...)”¹⁹.

¹⁸ Esteve Pardo, J. (2015). Lecciones de Derecho Administrativo. Madrid: Marcial Pons.

¹⁹ El criterio referido ha sido desarrollado a través de las interpretaciones normativas contenidas en el Oficio N° 004-2019-EF/68.02, que adjuntó el Informe N° 031-2019-EF/68.02, del 11 de febrero de 2019 (https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/app/oficio_004_2019EF6802.pdf), así como en el Oficio N°





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Cabe señalar que, la regla general es que los informes, aun siendo obligatorios, no resultan vinculantes. Así lo ha señalado GARCÍA DE ENTERRÍA²⁰, en tanto la razón de esta regla es mantener las facultades decisorias en manos de la Administración que tramita el procedimiento y dicta el acto resolutorio, puesto que, si al informe aportado por otra Administración – o por un órgano técnico o consultivo – se le reconoce carácter vinculante, se está reconociendo de algún modo la primacía decisoria a esa Administración u organismo externo. Sin perjuicio de ello, el efecto vinculante de un informe puede venir exigido, con carácter excepcional, por las propias normas aplicables.

Bajo dicha premisa, en adición a su carácter obligatorio, se debe considerar que el Informe Previo tiene una naturaleza no vinculante, sin perjuicio de control posterior de la Contraloría General de la República y, en ningún caso, sustituye el criterio técnico del funcionario o las decisiones discrecionales adoptadas en el marco de lo señalado en el artículo 13 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

c. Alcance: ¿Cuál es el contenido del Informe Previo de CGR?

En virtud a lo dispuesto por el marco normativo del SNPIP, el Informe Previo de la Contraloría General de la República se refiere únicamente a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado (párrafo 10.2 del artículo 10 y párrafo 44.4 del artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362), relacionados con el cofinanciamiento o garantías del proyecto (párrafo 55.6 del artículo 55 del Reglamento), de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

En atención a lo antes mencionado, una vez que el OPIP cumpla con solicitar obligatoriamente el pronunciamiento de la Contraloría General de la República en las oportunidades antes citadas, corresponde a esta última evaluar aquellos aspectos que, en cualquier forma, comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, relacionados con el cofinanciamiento o garantías del proyecto de APP, independientemente de su clasificación (autofinanciado o cofinanciado) e, incluso, si dichos aspectos se encuentran regulados de forma explícita o implícita en la

012-2019-EF/68.02, que adjuntó el Informe N° 103-2019-EF/68.02, del 11 de abril de 2019 (https://www.mef.gob.pe/contenidos/inv_privada/normas/app/oficio_012_2019EF6802.pdf).

²⁰ García de Enterría, E. (1991). Curso de Derecho Administrativo II. Madrid: Civitas S.A.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

respectiva VIC, VFC o modificación contractual, así como en sus correspondientes documentos de sustento (Informe de Evaluación Integrado, modelo económico financiero, etc.).

Cabe precisar que, como resultado de la evaluación a cargo de la Contraloría, dicho pronunciamiento se materializa a través del Informe Previo bajo el alcance antes descrito o, en su defecto, a través de otros tipos de documentos distintos a la emisión del referido Informe Previo sobre la base de la información presentada, según corresponda, en el marco de las competencias reguladas en la normativa del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República.

❖ **Respecto al Informe Previo de la Contraloría General de la República a las Iniciativas Privadas**

2.40. Sobre la base de lo señalado en el apartado anterior, resulta pertinente precisar la oportunidad, naturaleza y alcance del Informe Previo de la Contraloría General de la República tratándose de Iniciativas Privadas; sean estas IPA o IPC.

2.41. En específico, tratándose de Iniciativas Privadas, en virtud del carácter obligatorio del Informe Previo de la CGR, **corresponde al OPIP – sin excepción y bajo responsabilidad - requerirlo durante la fase de Estructuración**²¹.

2.42. Como se puede apreciar, un aspecto particular de las Iniciativas Privadas durante la fase de Estructuración **es la participación de la CGR en la emisión del Informe Previo para la elaboración de la VIC, a diferencia de las Iniciativas Estatales en la que dicha participación se realiza durante la fase de Transacción.** Ello, en concordancia con lo antes mencionado en el párrafo 55.6 del artículo 55 del Reglamento, el cual establece que **no se requiere el Informe Previo de la CGR a la VIC, con excepción de las Iniciativas Privadas.**

2.43. En ese sentido, resulta importante enfatizar que, no debe confundirse la oportunidad de la exigencia del Informe Previo respecto a su naturaleza no

²¹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362

“Artículo 55. Opiniones e informe previos en la fase de Transacción

(...)

55.6 El informe previo de la Contraloría General de la República únicamente puede referirse a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado relacionados al cofinanciamiento o garantías del proyecto, de conformidad con el literal I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho informe previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior. **No se requiere informe previo de la Contraloría General de la República a la VIC, con excepción de las IP.**





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

vinculante y su contenido específico. Así, cuando el párrafo 44.4 del artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362, establece que el Informe de la CGR “se refiere únicamente a (...)”; lo hace para indicar el alcance del pronunciamiento de la CGR, mas no para asignar al OPIP la facultad discrecional de definir si solicita o no dicho Informe Previo, dado que este tiene el carácter de obligatorio según lo dispuesto en el artículo bajo comentario.

2.44. Incluso, cabe destacar que el párrafo 44.5 del artículo 44 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362 agrega que, en caso se incorporen modificaciones a la VIC contenida en la Declaratoria de Interés de una Iniciativa Privada, se enfatiza que el OPIP debe solicitar el referido Informe Previo de CGR para la adjudicación.

2.45. En ambos escenarios, se advierte que la participación de la CGR desde la VIC se debe a que la parte pública busca asegurar el pronunciamiento de dicha entidad, en la medida que, al tratarse de una Iniciativa Privada (independientemente de su clasificación como autofinanciada o cofinanciada), es posible que sea adjudicada directamente, y, en consecuencia, que la VIC se convierta en el texto contractual definitivo a ser suscrito por las partes.

2.46. De este modo, tratándose de Iniciativas Privadas, corresponde que el OPIP requiera y recabe de forma obligatoria el Informe Previo no vinculante de la CGR a la VIC durante la fase de Estructuración, sin excepción y bajo responsabilidad, independientemente de que se trate de una IPA o IPC.

2.47. En línea con lo indicado, respecto al alcance y contenido del referido Informe Previo, corresponde a la Contraloría General de la República evaluar aquellos aspectos que, en cualquier forma, comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, relacionados con el cofinanciamiento o garantías del proyecto de APP, independientemente de su clasificación (autofinanciado o cofinanciado) e incluso si dichos aspectos se encuentran regulados de forma explícita o implícita en la respectiva VIC, que incluye sus correspondientes documentos de sustento (Informe de Evaluación Integrado y modelo económico financiero).

2.48. Cabe precisar que, como resultado de la evaluación a cargo de la Contraloría, dicho pronunciamiento se materializa a través del Informe Previo bajo el alcance antes descrito o, en su defecto, a través de otros tipos de documentos distintos a la emisión del referido Informe Previo sobre la base de la información presentada, según corresponda, en el marco de las competencias reguladas en la normativa del Sistema Nacional de Control de la Contraloría General de la República.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

2.49. Finalmente, corresponde remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o casos concretos, ni resuelven conflictos competenciales entre dos o más entidades de la Administración Pública, dado que ello excede las funciones de la DGPIP, así como tampoco convalidan, cuestionan o dejan sin efecto las opiniones de las partes respecto de los términos del contrato correspondiente.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Por lo antes expuesto, la Consulta formulada por el Gerente de Control de Megaproyectos de la Contraloría General de la República no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, en el marco de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.
- 3.2. Sin perjuicio de ello, y en razón del principio de colaboración entre entidades, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas; las cuales son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la DGPIP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
LENIN MAYORGA ELIAS
Director
Dirección de Política de Inversión Privada

